

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se cobrará en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 95; todo deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido cinco días desde su publicación, sólo se servirá el precio de venta, o sea a 55 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobrará por cada palabra. Al escribir acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo su pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 junio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 116.

El Sr.: La Real orden de 5 de julio de 1927, encaminada a fomentar el progreso avícola y apícola nacionales, preveía la posible creación de Escuelas particulares donde se extendieran dichos programas de Agricultor y Apicultor, previo el competente examen, con arreglo a programas que habían de dictarse; y de conformidad con tal concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los programas de Avicultura y Apicultura que se insertan a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1928.—Benigno

Director general de Agricultura y Montes.

Programas a que se refiere la anterior Real orden.

PROGRAMA DE AVICULTURA

Preliminares.

Lección 1.^a

Definición y concepto de la Avicultura.—Importancia, porvenir y datos estadísticos.—La Avicultura en la economía rural doméstica.—La Avicultura industrial.

Lección 2.^a

Relación de la Avicultura con las ciencias biológicas y agrarias y especialmente con la Zootecnia.—División de la Avicultura.—Métodos para el estudio y experimentación en Avicultura.

Lección 3.^a

Filiación zoológica de las aves domésticas.—Caracteres principales de los grupos taxonómicos que contienen especies que interesen a la Avicultura.—Tipo vertebrados, clase aves, órdenes pámipedas, gallinas y palomas.—Familias penelópidas, fasiánidas, tetraónidas, anátidas y columbidos.

Lección 4.^a

Diversas clasificaciones de las aves domésticas.—Historia y descripción de las razas de puesta extranjeras y españolas.

Lección 5.^a

Historia y descripción de los demás grupos de aves domésticas.

Morfología.

Lección 6.^a

Morfología externa o Zoognosia de las aves

domésticas.—Examen y nomenclatura de las distintas regiones externas.—Plumajes: sus particularidades.

Lección 7.^a

Morfología interna o Anatomía avícola.—Estudio elemental de los distintos órganos y aparatos de las aves, especialmente de los digestivos y reproductores.

Alimentación.

Lección 8.^a

Fisiología de las aves.—Fisiología del aparato digestivo.—Principios nutritivos; alimento y ración.—Composición de los alimentos.—Principios hidrocarbonados, grasos y proteicos y valores relativos de ellos entre sí.

Lección 9.^a

Digestibilidad de los alimentos.—Raciones de sostenimiento y producción.—Los elementos minerales en la digestión y nutrición animal.—Vitaminas y avitaminosis.

Lección 10.

Práctica de la alimentación.—Cálculo de las raciones.—Estudio de los alimentos más usuales en Avicultura.—Mezclas secas y amasijos.—Régimen de comidas.

Lección 11.

Acción específica de algunos alimentos más usados en la Avicultura.—Utilización de la leche desnatada y del suero.—Alimentación en la muda.—Alimentos verdes.

Producción de carne.

Lección 12.

Producción de carne por las aves.—Examen de las carnes y apreciación de sus caracteres.—Edad propia para el cebo.—Selección de aves para el engorde.—Cebo extensivo e intensivo.—Alimentos adecuados.—Ejemplos de raciones.

Lección 13.

Castración de las aves.—Su práctica.—Instrumental apropiado.

Producción de huevos.

Lección 14.

Fisiología del aparato reproductor.—Producción de huevos.—Puesta temprana.—Estudio histológico y anatómico del huevo.—Influencia de la alimentación en la puesta.—Ejemplo de raciones.

Reproducción de las aves.

Lección 15.

Cría de aves.—Incubación natural; momento oportuno de empezarla.—Condiciones que debe reunir la gallina madre o "clueca".—Cómo y dónde debe disponerse el nido.—Prueba preliminar.—Medidas higiénicas para evitar la propagación de los parásitos enemigos de las aves.—Selección de los huevos.—Errores y falsas tradiciones respecto a la "clueca" y su echadura y puesta en nido.—Vigilancia y cuidados diarios.—Nacimiento de la pollada.

Lección 16.

Cría natural con gallinas.—Cuidados que deben disponerse a la pollada y a la "clueca".—Aloja-

miento y alimentación.—Casetas para "clueca".—Medidas higiénicas.—Separación de la madre y su reingreso en el gallinero.—Ventajas de la cría por "cluecas"; inconvenientes y peligros.
Incubación artificial.

Lección 17.

Incubación artificial.—Reseña histórica de la que se deduce su remota antigüedad y la marcha constante de perfeccionamiento a través de los siglos.—Aero-incubadoras, hidro-incubadoras, electro-incubadoras: tipos mixtos.—Descripción de algunos modelos de cada tipo de incubadora, especificando sus principales características.—Reguladores de temperaturas.—En qué consisten y cómo se han adaptado a las incubadoras.—Modelos caseros de incubadoras.—Producción industrial de pollitos en gran escala con las incubadoras gigantes.

Lección 18.

Modo de instalar y cómo se manejan las incubadoras para obtener buenos rendimientos.—Variación en el número de nacimientos obtenidos.—Humedad, enfriamiento, volteo o virado.—El vigor del germen es el primer requisito.—Escrutinio y reconocimiento de los huevos.—Incubaciones tempranas o incubaciones tardías.—Ejemplo concreto de temperatura, virado, enfriamiento y demás particularidades que han de llevarse a la práctica en la hidro y en la aero-incubadora.—Escalas termométricas y termómetros.

Cría de pollos.

Lección 19.

Crianza artificial de los pollos en grande y en pequeña escala.—Principales tipos de falsas madres o criadoras.—Condiciones que debe reunir una construcción dedicada a criadero.—Estufas eléctricas de petróleo y de carbón.—Influencia de los rayos "ultravioletas" en el crecimiento de los pollos.—Alimentación y temperatura.—La leche como factor antirraquítico.—La ración de verdura.—El piso y la arena.—Salida de las polladas y preparación del criadero para otras nuevas.

Lección 20.

Segunda edad.—Alojamiento.—Separación de sexos.—Primera elección.—Regímenes para las aves destinadas a reproductoras, para las destinadas al sacrificio y para la formación de grupos de ponedoras.—Puesta invernal e influencias que sobre ella ejerce el sistema de raciones nocturnas.—Ventajas e inconvenientes de la alimentación nocturna.

Genética.

Lección 21.

Genética avícola.—Concepto de especie, raza, variedad, familia y línea pura.—Individualidad y variación.—Acción del medio.—Mutaciones y fluctuaciones.—Aclimatación.

Lección 22.

Herencia.—Concepto moderno de la herencia.—Estudio elemental de la herencia mendeliana.—Estudios realizados sobre las aves.

Lección 23.

Obtención de razas nuevas y mejora de las existentes por la aplicación de las teorías mendelianas a la fijación de caracteres útiles y a la

reunión de los existentes en varios animales en uno sólo.

Lección 24.

Estudio crítico de los diversos métodos de reproducción.—Selección.—Cruzamiento y sus clases.—Mestizaje.—Hibridación.—Principales híbridos obtenidos con las aves domésticas.

Selección de ponedoras.

Lección 25.

Selección de las ponedoras por los caracteres externos.—Método de Walter Hogan.—Pigmentación, anchura pélvica, estructura de barbas, crestas, etc.—Mercado de las gallinas.—Nidales registradores.

Lección 26.

Estudio elemental de las modernas teorías de Smart acerca de la herencia de la fecundidad en las gallinas.—Ejemplos de apareamientos de gallos con gallinas para obtener ponedoras de invierno que transmitan a sus hijas esta apreciable condición.—La fecundidad es factor individual, susceptible de aumento y no condición racial.—Ejemplos de adaptación de las fórmulas smartianas para conseguir el aumento de puesta de las gallinas en diferentes regiones de España.—Los factores, tamaño (peso) y color (tinción) transmisibles por herencia.—Atrofia del instinto de maternidad.

La explotación avícola.—El gallinero y sus accesorias.

Lección 27.

Cómo empezar la explotación del gallinero según las aspiraciones del avicultor.—Sistemas racionales de instalación: gallinero casero o suburbano, agrícola o campesino e industrial propiamente dicho.—Orientación, capacidad, extensión, cimentación, muros, frente, techumbre, luz, ventilación.—Construcciones permanentes y desmontables: ventajas e inconvenientes de ambas.

Lección 28.

Accesorios imprescindibles para el buen régimen del gallinero.—Aseladores, nidales comunes y de registro: necesidad del empleo de estos últimos.—Bebedores, tolvas, comederos, aisladores de parásitos, baño de polvo.—La cama o cubrepiso del gallinero y el papel auxiliar que desempeña. Aprovechamiento de los residuos excrementicios o "gallinaza".—Cercados, postes, tornapuntas y puertas.

Comercio y mercados avícolas.

Lección 29.

Factores indispensables para que una explotación avícola resulte verdaderamente productiva: Facilidad de vías de comunicación con centros consumidores, presentación atractiva de los productos, adaptación de la mercancía al gusto dominante.

Lección 30.

Conservación de huevos destinados al consumo. Principales procedimientos que pueden emplearse con éxito: frigoríficos, inmersión en soluciones conservadoras.—Deseccación y conservación integral en el vacío.—Organización y desarrollo del negocio de conservación de huevos.

Concursos avícolas.

Lección 31.

Organización de concursos de ponedoras: su finalidad y desarrollo.—Organización de concursos y exposiciones: fichas individuales para calificación.—Aplicación de las normas establecidas en los arquetipos.

Patología.

Lección 32.

Patología: enfermedades más frecuentes en las aves domésticas.—Tratamiento de las calificadas como curables.—Prácticas higiénicas a realizar como preventivas de las enfermedades.—Epizootias y conducta a seguir cuando se declaren.—Aplicación de la ley de Epizootias en Avicultura.

Otras explotaciones avícolas.

Lección 33.

Palmípedas.—Descripción de las principales razas de patos y gansos cuya explotación resulta beneficiosa.—Incubación y crianza.—Industrialización remuneradora de patos y gansos.—Plumas, plumón y "Foie gras".

Lección 34.

Guineas.—Particularidades sobre la cría de estas meleágridas.—Reconocimiento de sexos.—Incubación y crianza.—Variedades.

Lección 35.

Pavos.—Su explotación en grande y en pequeña escala.—Utilización de las pavas como auxiliares de la incubación artificial.—Tipos, razas, cebo, sacrificio y preparación atractiva para el mercado.

Lección 36.

Colombofilia.—Palomas caseras, semisilvestres, de lujo y mensajeras.—Educación, entrenamiento y utilización de las palomas mensajeras.—Sus servicios en tiempo de guerra y en época de paz. Concursos de mensajeras.—Palomas infantiles o escolares.—Telegrafía alada diurna y nocturna. Palomares.

Fomento avícola.

Lección 37.

Medios de fomento avícola.—Prensa profesional.—Disertaciones y cursillos ciudadanos.—Enseñanza avícola ambulante.—Organización de Sindicatos y Agrupaciones de avicultores.

Lección 38.

El trabajo de la mujer, poderoso elemento utilizable en pro de la producción avícola.—Los gallineros escolares femeninos: organización y normas para su establecimiento.

APENDICE

Cunicultura.

Lección 39.

La explotación de los conejos y su importancia económica en la casa de labor.—Razas y sus funciones económicas.

Lección 40.

Cría de conejos y alimentación de éstos.—Conejares.

La economía de las industrias menores zootécnicas.

Lección 41.

Principios económicos que deben presidir a las explotaciones menores zootécnicas.—Adquisición de alimentos residuarios de las diversas industrias.—Gastos del capital fijo (intereses, riesgos, amortización y conservación).—Gastos anuales. Cuenta de gastos y productos.—Contabilidad.

PRÁCTICAS A REALIZAR

- 1.^a Montaje y manejo de incubadoras y criadoras.
- 2.^a Preparación de alimentos.
- 3.^a Manejo de máquinas preparadoras de alimentos.
- 4.^a Clasificación de aves domésticas y su apreciación por puntuación.
- 5.^a Castración de aves.
- 6.^a Proyectos de gallineros.
- 7.^a Organización de explotaciones avícolas.
- 8.^a Conocimiento del pequeño material avícola.
- 9.^a Reconocimiento de enfermedades y su tratamiento.
10. Práctica de la incubación natural y artificial.

PROGRAMA DE APICULTURA

Preliminares.

Lección 1.^a

Definición y concepto de la Apicultura.—Importancia, porvenir y datos estadísticos.—La Apicultura en la economía rural doméstica.—La Apicultura industrial.

Lección 2.^a

Relación de la Apicultura con las ciencias biológicas y agrarias.—División de la Apicultura. Método para el estudio y experimentación apícola.

Lección 3.^a

Filiación zoológica de las abejas.—Caracteres principales de los grupos taxonómicos que comprenden a la abeja.—Tipo artrópodos, clase insectos, orden himenópteros, familia ápidos.

Lección 4.^a

Clasificación y estudios de las principales razas de abejas.—Abejas españolas.

Morfología.

Lección 5.^a

Morfología externa de las abejas.—Polimorfismo de los ápidos.—Examen y nomenclatura de las distintas regiones.—Aparato lamedor.

Lección 6.^a

Morfología interna de la abeja.—Estudio elemental de sus diversos órganos y aparatos, especialmente de digestivo, glandular y reproductor.

Alimentación.

Lección 7.^a

Fisiología de la abeja.—Digestión y asimilación. Alimentación.—Néctar y nectarios (florales y extraflorales).—Variación de la producción de néctar, según diversas circunstancias.

Lección 8.^a

Valor melífero de una comarca.—Plantas y ár-

boles melíferos.—Influencias del suelo y clima sobre la riqueza melífera de la comarca.—Mielada de pulgones.—El polen, el agua y la sal.

Lección 9.^a

Alimentación de primavera y otoño.—Alimentadores.

Los productos de la colmena.

Lección 10.

Producción de miel: su mecanismo.—La constitución de la miel.—Análisis de la miel.—Falsificaciones.

Lección 11.

La cera.—Mecanismo de su producción.—Panales.—Análisis y falsificaciones.—El petróleo.

Biología de la abeja.

Lección 12.

Fisiología del aparato reproductor.—Reproducción sexual y partenogenética.—La cópula y el vuelo nupcial.—Metamorfosis de los ápidos y duración de sus diferentes fases, según se trate de reinas, obreras o zánganos.—Cuidados proporcionados a las larvas por las abejas.

Lección 13.

Constitución de una colonia.—División del trabajo en la colmena.—Cantidad de abejas y zánganos.—Duración de la vida de las abejas.—Diversas clases de panales, según sus alvéolos y destino correspondiente.

Lección 14.

Enjambrazón natural.—Enjambres primarios y secundarios.—Inconvenientes de la enjambrazón natural.—Prevención de la enjambrazón natural primaria y secundaria.

Lección 15.

Cría de reinas.—Colonias huérfanas.—Preparación de la alvéolos de reina.—Preparación de los enjambres.—Colocación de los alvéolos.

Lección 16.

Cría de reinas en núcleos.—Reinas en criaderos.—Busca de la reina, maestra o madre.—Introducción de reinas fecundas y de reinas vírgenes.

Lección 17.

Enjambrazón artificial y sus ventajas.—Diversas formas de realizarlo.—Elección del momento para la enjambrazón.

Genética.

Lección 18.

Genética apícola.—Concepto de especie, raza, variedad, familia y línea pura.—Individualidad y variación.—Acción del medio.—Mutaciones y fluctuaciones.—Aclimatación.

Lección 19.

Herencia.—Concepto moderno de la herencia aplicada a las abejas.

Lección 20.

Estudio crítico de los diversos métodos de reproducción.—Selección, cruzamiento, mestizaje.—Consanguinidad.—Debe referirse la se-

lección al color y tamaño de las abejas, longitud de la lengua, longevidad y aptitud para el trabajo.

Apicultura práctica.

Lección 21

Cómo empezar la explotación de un colmenar, según las aspiraciones del apicultor.—Colmenares cubiertos y al aire libre.—Situación y orientación.—Separación y protección de las colmenas.

Lección 22.

Diversas clases de colmenas.—Fijistas y móviles, horizontales y verticales.—Pequeño material apícola.—Cera artificial y su colocación en cuadros o secciones.

Lección 23.

Cómo se adquieren las abejas.—Recogida e instalación de enjambres.—Trasiego de colmenas.

Lección 24.

Examen de la colmena en la primavera y casos que pueden encontrarse.—Modo de proceder en cada uno de ellos.

Lección 25.

Marcha de la colmena durante la primavera y verano.—Multiplicación de colmenas.—Recolección de la miel.—Escape y su empleo.—Extracción de la cámara de cría.—Aparatos extractores. Pillaje.

Aplicaciones y comercio de la miel y la cera.

Lección 26.

Preparación de la miel.—Su venta y usos.—Envases.—La miel en confitería.—Hidromiel y enmiel.

Lección 27.

La cera y su empleo.—Conservación de los panales.—Fusión de los panales.—Prensas para cera. Blanqueo de la cera.

Patología.

Lección 28.

Enfermedades de las abejas.—Estudio elemental de las principales; modo de evitarlas y terapéutica en cada caso.—Desinfección de colmenas.

Lección 29.

Enemigos de las abejas.—Los ratones.—Los lagartos.—Los abejarucos.—El lobo de las abejas.—La polilla.

Economía del colmenar.

Lección 30.

Economía del colmenar.—Gastos directos e indirectos.—Cuenta de gastos y productos.—Contabilidad.

PRÁCTICAS A EFECTUAR

- 1.^a Reconocimiento de colmenas.
- 2.^a Manejo de toda clase de material apícola.
- 3.^a Trasiego de colmenas.
- 4.^a Recolección de la miel.
- 5.^a Desinfección y limpieza de la colmena.
- 6.^a Multiplicación de la colmena.
- 7.^a Preparación de la miel y cera para el comercio.

8.^a Fabricación de productos derivados de la miel.

9.^a Reconocimiento de enfermedades de las colmenas.

10. Ensayos o análisis de la miel y cera. Madrid, 21 de mayo de 1928.—Aprobados.—Benjumea.

(“Gaceta” 29 mayo 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 529.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la cláusula 23 del artículo único del Real decreto-ley número 2.235, de 24 de diciembre de 1927.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento de la concesión otorgada al Sindicato Transradio Español, hoy “Transradio Española, S. A.”, por el que se regulan las relaciones entre el Estado español y la citada Sociedad Transradio Española.

Artículo 1.º El Estatuto confiere a la Compañía el derecho de transmitir y recibir por sus estaciones los mensajes expedidos en España u otros países y los recibidos en España de otros países para y de todas las partes del mundo.

El derecho a la transmisión y recepción de mensajes comprende el de explotar los servicios radioeléctricos entre España y otros países y el de utilizar todos los medios para la transmisión y recepción radioeléctricas.

Los mensajes que se entreguen en las Agencias u Oficinas de la Compañía serán transmitidos, desde luego, por las Vías Radio de la misma, conforme a los Reglamentos Internacionales vigentes. La Administración entregará a la Compañía para la transmisión radioeléctrica cuantos telegramas se depositen en las oficinas telegráficas españolas con la indicación de “Vía Transradio” u otras análogas que indiquen el mismo deseo.

Los mensajes recibidos del extranjero en las oficinas de la Compañía serán entregados a sus destinatarios directamente por ésta, confiándolos, cuando proceda, a los Centros de Telégrafos para su curso y entrega por las vías ordinarias.

La Transradio estará encargada de la transmisión de los mensajes de tránsito o los pasará a la Administración para que sean retransmitidos por sus líneas cuando corresponda, y retransmitirá a su vez todos los que la Administración le pase a tales fines.

La Transradio notificará a la Administración la fecha de apertura de cada una de sus estaciones y de sus servicios, a fin de que sean comunicadas las instrucciones necesarias a todas las oficinas telegráficas de España, insertándose, en la parte que corresponda, en las publicaciones oficiales y comunicándose también a la Oficina Internacional de Berna, a los efectos procedentes.

Artículo 2.º Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de aprobación de sus emplazamientos, la Transradio presentará a la Dirección general de Comunicaciones los proyectos completos de las primeras instalaciones nuevas, que habrán de ser dispuestas para comenzar los servicios en otro plazo de un año contando desde que el referido proyecto sea aprobado por la Dirección.

La Transradio no podrá realizar ningún trabajo

de instalación, reforma o ampliación de cualquier estación radio sin la previa autorización de la Dirección general de Comunicaciones, a la que deberá someterse simultáneamente la aprobación del presupuesto de gastos en cada caso.

La Transradio podrá también instalar en las poblaciones en que se le autorice oficinas para la aceptación y reparto de mensajes del servicio internacional, que se enlazarán por líneas con los Centros telegráficos y radiotelegráficos que corresponda.

Artículo 3.º El Estado, como pago y en lugar de las tasas terminales y de tránsito por todos los servicios internacionales objeto de la concesión, percibirá el 10 por 100 de los ingresos brutos por dicho tráfico internacional que realice la Compañía; debiendo entenderse por ingresos brutos la parte que quede a ésta por tasas terminales, de tránsito y radiotelegráficas.

La preferencia que por la condición 15 de la concesión se confiere a los mensajes de Estado y a los de servicio oficial, se entenderá por toda la parte de tasa que corresponde a la Administración española y a la Transradio; pero no para las cantidades que hayan que abonar a otras Administraciones o Empresas extranjeras, y, en justa correspondencia, gozarán de igual ventaja para su curso por las líneas telegráficas del Estado los mensajes de servicio cursados entre la Transradio y sus estaciones o Agencias y de todas estas últimas entre sí.

Artículo 4.º Serán obligaciones de la Compañía:

a) Mantener siempre las estaciones en estado de rendir un servicio completamente eficaz.

b) Explorar y realizar los servicios con sujeción a los preceptos de los Convenios y Reglamentos radiotelegráficos y telegráficos internacionales.

c) Gestionar durante todo el tiempo de la concesión las autorizaciones necesarias para utilizar toda clase de inventos y patentes relacionados con las de la Marconi's Wireless Telegraph Company, Ltd., de Londres; Compagnie Generale de Telegraphie sans fil, de Paris, y Gesellschaft fuer Drahtlose Telegraphie, m. b. H. (Telefunken), de Berlín, para los fines de organización y fomento de los servicios radioeléctricos, recabando asimismo la experiencia y concurso de las tres Compañías, y con iguales fines en cuanto a la parte técnica se refiere y a sus relaciones internacionales.

d) Negociar con las Administraciones y Compañías españolas y extranjeras que explotan estos servicios toda clase de arreglos y contratos encaminados a la organización en España del más amplio sistema de comunicaciones radio, todo ello sin perjuicio de la aprobación de la Dirección general de Comunicaciones.

e) Encargarse de la contabilidad de los servicios entre la Compañía, la Administración española de Telégrafos y las Administraciones y Compañías extranjeras, en la forma en que actualmente se lleva para los servicios radio.

Artículo 5.º A los efectos de la incautación definitiva prevista en la cláusula 16 de la concesión, Transradio, al hacer cada una de las instalaciones, comunicará a la Dirección general el coste total de las mismas y para modificaciones y reparaciones ulteriores de alguna importancia presentará propuesta justificada, todo ello para que se lleve una cuenta del capital invertido y de sus amortizaciones.

En el caso de incautación provisional, de que trata la misma cláusula, la Compañía será relevada durante todo tiempo de tal incautación, de todas las obligaciones que le imponga la concesión y el presente Reglamento, comprometiéndose el Estado a

abonar a la Compañía los gastos de explotación, más un 30 por 100 de los mismos para cubrir los gastos generales y satisfará también el importe de la amortización fijada en los ejercicios anteriores y el 7 por 100 de beneficio sobre el capital durante el período de incautación.

Artículo 6.º Todas las operaciones de la Compañía serán efectuadas bajo la inspección de la Dirección general de Comunicaciones, cuyos representantes autorizados tendrán acceso a las estaciones y oficinas de la Compañía en todo tiempo.

La propia Dirección general estará representada en el Consejo de Administración de la Compañía.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 27 mayo 1928).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 14 de junio de 1916 prohibió la introducción en España, puesta en circulación, negociación y emisión de valores extranjeros. Tuviéron entonces este Real decreto, el de 11 de agosto de 1918 y sus Reales órdenes complementarias, la expresa significación de impedir que parte del caudal de la Economía española pudiera ser aplicado a valores extranjeros, con merma de nuestras disponibilidades. Estos preceptos vienen desde entonces aplicándose con rigidez y sólo en muy contadas ocasiones se ha autorizado la admisión de valores extranjeros; pero la situación de nuestra Economía financiera ha cambiado, afortunadamente. El mercado monetario español acusa hoy robusta posición a base de la paz reinante y de las intensificaciones de trabajo en la mayor parte de sus sectores de producción. Esta halagüeña favorabilidad permitió al Ministro que suscribe proponer a V. M. en 3 de febrero último la reducción del 5 a 4'50 por 100 en el tipo de interés nominal, al efectuarse la segunda emisión de 500 millones de pesetas en Deuda amortizable para atender a las obras y servicios del Presupuesto extraordinario, creado por Decreto de 9 de julio de 1926. El éxito registrado en la suscripción de este empréstito y las altas estimaciones de los fondos públicos y de numerosos valores industriales, indican con clarividentes signos que el crédito del Estado y la Economía privada acusan potenciales vigorosas, muy diferentes a la de los años en que las disposiciones prohibitivas de introducción de valores fueron dictadas.

Este vigor se manifiesta en el éxodo de numerario que ahora se registra y que conviene encauzar con prudente sentido y con el más sano afán de que la exportación de capitales, cuando sea inevitable, pueda discurrir por cauces provechosos, no sólo para los adquirentes de títulos, sino principalmente para la economía general, porque den fortaleza a previas creaciones mobiliarias, complementen sus sectores o faciliten y estimulen amistosas relaciones con países ibero-americanos, con los cuales ha estrechado las suyas el Gobierno, en el orden social y en el financiero, como lo patentiza la emisión del empréstito argentino de 100 millones de pesetas últimamente realizado en España.

La balanza económica de los países queda con más

valiosos dispositivos cuando está en condición de neutralizar los pesados efectos de su Debe con los saludables de su Haber, y España puede ahora—ya que la evidente sobra de disponibilidades en nuestros mercados bursátiles excluye ciertas medidas de restricción a fuer de inoportunas—atenuar, compensándolas, las partidas de valores nacionales poseídos por extranjeros con otros paquetes de títulos de esta procedencia, cuyo cobro de intereses y, en su caso, de amortizaciones, sirva de regulador de su balance frente a los percibidos por súbditos no españoles que nutren su economía con quebranto de nuestra moneda, que tanto interesa defender y nivelar.

Esta tendencia se acentúa en algunos países hasta el punto de que recientemente uno de los principales ha suspendido la aplicación de su Ley prohibitiva de exportación de capitales. Propende, pues, el presente Decreto a establecer sólo en escasa medida, y como índice de ensayo, determinadas excepciones dentro de los preceptos que se mantienen de prohibición importadora de valores mobiliarios extranjeros; a encauzar la adquisición de éstos hacia sectores que convienen a nuestra economía, por existir ya en el territorio patrio negocios establecidos por entidades extranjeras; a fomentar las relaciones españolas con países iberoamericanos y a nivelar, en lo posible, la balanza económica, cuyo juego, dentro de los factores comerciales y financieros que se desarrollan visible e invisiblemente, tanto valor tienen hoy en la estimación del signo monetario nacional.

Basado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de mayo de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 976.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán en vigor los preceptos de los Reales decretos de 14 de junio de 1916 y 11 de agosto de 1918, relativos a la prohibición de anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar e introducir en España títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones o títulos de cualquier clase de Sociedades o Corporaciones que las establecidas en el presente Real decreto.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Hacienda para autorizar la emisión, introducción, puesta en circulación y en venta y pignoración en España, así como para permitir la publicación de anuncios de los valores que a continuación se expresan:

a) De los emitidos o avalados por los Gobiernos de las Repúblicas iberoamericanas.

b) De los emitidos por Sociedades o Compañías extranjeras que tengan establecidos o establezcan en España sus negocios o parte principal de ellos, o actúen en territorio nacional a virtud de contratos con el Estado o Compañías concesionarias de servicios de carácter público.

Estas autorizaciones se acomodarán a las reglas de carácter procesal que se dicten al efecto.

Artículo 3.º A partir de la publicación de este Decreto, no se autorizará la emisión o introducción en España de obligaciones, bonos, ni cédulas de Sociedades extranjeras, cuyas acciones no estén previamente cotizadas en las Bolsas oficiales de España.

Artículo 4.º Los títulos que se introduzcan serán registrados en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y estampillados en este Centro o en las dependencias provinciales que aquélla autorice, previo el pago del impuesto del Timbre de emisión que grava los títulos españoles. Los dividendos e intereses de dichos títulos percibidos en España estarán sometidos a las mismas cargas fiscales que los nacionales.

Artículo 5.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores Oficiales de Comercio podrán admitir a la contratación oficial los valores autorizados por el Ministro de Hacienda que hayan sido estampillados, los cuales estarán exceptuados del impuesto que sobre las admisiones de títulos extranjeros en Bolsa establece el artículo 11, letra A) de la Ley de 26 de julio de 1922.

Artículo 6.º En caso necesario y a solicitud de la propia administración de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Oficiales de Comercio o de entidades o agrupaciones de tenedores de títulos, de Sociedad emisora se comprometerá a facilitar la identificación de éstos para evitar la circulación de los falsificados.

Artículo 7.º La retención de los valores introducidos y sus alzamientos se harán por iguales procedimientos que los establecidos para los nacionales, con arreglo siempre a lo prevenido en los acuerdos internacionales que existan en esta materia.

Artículo 8.º Las infracciones del presente Decreto serán castigadas con multas de 1.000 a 50.000 pesetas y, en caso de reincidencia, de 50.001 a 100.000.

Las correcciones aplicables a los tenedores fraudulentos de valores extranjeros se graduarán, según las circunstancias que concurren en cada caso, por multas representativas desde el 1 al 25 por 100 del importe efectivo de los valores, y cuando no haya cotización oficial, de su importe nominal.

El Ministro de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros las multas que excedan de 5.000 pesetas y podrá acordar, a propuesta de la Dirección general de la Deuda, las inferiores a esta suma.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 27 mayo 1928).

REALES ORDENES

Núm. 291.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Vicente Ramos y Latorre, como concesionario de la Empresa de Transportes de Morata de Jalón a Calcena, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 477'60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 39'80 pesetas:

Resultando que el concesionario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Vicente Ramos y Latorre, como concesionario de la Empresa de Transportes de Morata de Jalón a Calcena, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 27 mayo 1928).

Núm. 292.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Guillermo Samper y Lafuente, como propietario de la Empresa de Automóviles de Ateca a Torrijos, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 109'20, siendo la dozava parte de dicha suma la de 9'10 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Guillermo Samper y Lafuente para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide de Ateca a Torrijos, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 27 mayo 1928).

Núm. 293.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Cándido Gimeno Royo, como propietario de la Empresa de automóviles de Borja a Tarazona por Veruela, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de 164 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 13'66 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 13 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Cándido Gimeno y Royo, como propietario de la Empresa de automóviles de Borja a Tarazona por Veruela, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 13 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda

a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 27 mayo 1928).

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Aured y Millán, como propietario de la Empresa de Automóviles que hace el recorrido entre La Muela y Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante los seis últimos meses del año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen que figura en la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 130'40 pesetas, que en justa proporción correspondería a un año la de 260,80 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, las cantidades que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Aured y Millán, como propietario de la Empresa de Automóviles que hace el recorrido entre La Muela y Zaragoza, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 30 mayo 1928).

Núm. 297.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca del alcance de la Real orden de este Ministerio, fecha 30 de marzo último, en la que se recuerdan algunos preceptos de la Ley del Timbre, en relación con la de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 del mismo mes y año, que autorizó el empleo de papel simple en las instancias o exposiciones dirigidas al Negociado de Reclamaciones de los Gobiernos civiles al amparo de la Real orden de 9 de diciembre del pasado año, y siendo manifiesto que no hay la menor incompatibilidad entre ambas disposiciones, tanto más cuanto que en la de este Departamento se señalaban concretamente los artículos cuyo cumplimiento se recordaba, sin que desvirtúe ni la orientación ni los términos de la de 23 de marzo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la Real orden de 30 de marzo último no es aplicable a las peticiones o quejas que se formulen en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, las cuales, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de marzo, estarán exentas del impuesto del Timbre en los términos que la misma disposición señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 31 mayo 1928).

Núm. 298.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual (ambos inclusive);

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de junio próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de quince enteros sesenta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 mayo 1928).

Núm. 299.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base,

durante el mes de junio próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros cincuenta y nueve milésimas; Bulgaria, cuatro enteros trescientas treinta y una milésimas; Yugo eslavía, diez enteros quinientas veintitrés milésimas, y Grecia, siete enteros ochocientos cinco milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1928. — Calvo Sotelo. Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 mayo 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 807.

A propuesta de la Comisión asesora de material pedagógico y científico, relativa a la adquisición por concurso público de pizarras de madera, tela o pasta, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de julio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones; a la Real orden de 19 de febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme con el oportuno expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra concurso público para la adquisición de tal material pedagógico, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de poder hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la "Gaceta", presentando también, dentro del indicado plazo (en el almacén de material del Ministerio, paseo de María Cristina, número 4, bajo), los modelos de las pizarras que ofrezcan al concurso.

2.^a También acompañarán resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredite haber constituido el de 1.000 pesetas como fianza, que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.^a Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40 ó más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio irán incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán, en ningún caso, del 5 por 100 del material adquirido.

4.^a Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cum-

plirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la "Gaceta" la resolución del concurso.

5.^a La Dirección general propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 10.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al capítulo 5.^o, artículo 1.^o, concepto 2.^o del presupuesto vigente de este Departamento.

6.^a Se tendrán muy en cuenta las donaciones de material que ofrezcan los concursantes con destino a las Escuelas nacionales, y

7.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 808.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de material pedagógico y científico, relativa a la adquisición por concurso público de pesas y medidas del sistema métrico decimal, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de junio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones, y a la Real orden de 19 de febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme con el oportuno expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra concurso público para la adquisición de tal material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de poder hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta", presentando también dentro del indicado plazo (en el almacén de material del Ministerio, Paseo de María Cristina, núm. 4, bajo), los modelos o ejemplares siguientes: Dobles decímetros, de madera; metros plegables, cintas métricas de 10 metros, noniums de acero de 20 centímetros; decímetros cúbicos de madera, desmontables; juegos de medidas, de lata, para líquidos, de forma baja; juegos de medidas, de lata para líquidos, de forma alta; juegos de medidas, de madera, para ácidos, incluyendo el decalitro; balanzas "Roverbal", de dos kilogramos de fuerza; juegos de pesas de hierro, de 50 gramos a un kilogramo, y juegos de pesas de latón, de un gramo a un kilogramo.

2.^a También acompañarán resguardo a la Caja General de Depósitos, que acredite haber constituido el de 250 pesetas como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.^a Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio irán incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta poner la mercancía en el almacén del Ministerio.

4.^a Las Casas constructoras o de comercio que se encargen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la "Gaceta" la resolución del concurso.

5.^a La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de un total importe de 10.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al capítulo 5.^o, artículo 1.^o concepto segundo del Presupuesto vigente de este Departamento.

6.^a Se tendrá muy en cuenta las donaciones del material que ofrezcan los concursantes con destino a las Escuelas nacionales; y

7.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1928.—Callejo.
Señor Director general de Primera enseñanza.
(“Gaceta” 28 mayo 1928).

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: En la plantilla de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza existen dos Catedráticos para los bachilleratos elemental y universitario de las ciencias matemáticas; solamente en los Institutos creados el pasado año en las ciudades de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna figura un solo Catedrático encargado de la explicación de toda la rama que comprenden dichas ciencias.

A fin de igualar las plantillas de los cuatro mencionados Institutos con los que existían anteriormente y con los creados por Real decreto de 7 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna se consideren desdobladas y que las nuevas plazas resultantes sean anunciadas a oposición, en turno libre, con las demás existentes que al mismo turno correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1928.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 29 mayo 1928).

Núm. 823.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Santander, Lérida y La Laguna, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, y transcurrido más de un año sin

haberse celebrado las oposiciones de igual turno de las de Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que a las Cátedras de Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona se agreguen las citadas de Santander, Lérida y La Laguna.

2.^o Que se abra un nuevo plazo de dos meses para que puedan solicitarlas los aspirantes que así lo deseen, que figurarán en unión de los anteriormente admitidos.

3.^o Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios sea el ya nombrado, con la variación del Presidente, que lo será D. José Madrid Moreno, propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en virtud de haber dejado de ser Consejero el Sr. Suárez Bermúdez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1928. — Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 31 mayo 1928).

Núm. 825.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que han de dar comienzo los exámenes de conjunto del Bachillerato universitario, que se han de celebrar en las Universidades y con el fin de evitar perjuicios y gastos innecesarios a los alumnos que han de trasladarse desde los lugares de su residencia habitual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los Rectores de las Universidades cuidarán de que se organicen los servicios en las respectivas Secretarías, de modo que en la fecha de 1.^o del próximo mes de junio o lo más pronto posible, se haga público, tanto en el tablón de anuncios como por medio de la Prensa, el orden en que se han de celebrar los exámenes finales en el Bachillerato universitario, detallando los días en que corresponderá efectuarlos para los alumnos de cada uno de los Institutos pertenecientes al distrito, calculando todo prudencialmente a la vista de los datos enviados por aquellos Centros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1928. — Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 31 mayo 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 568.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de marzo último, en su artículo II, dispone la agrupación de las provincias españolas en zonas con los fines que dicho Real decreto establece, y la existencia al frente de cada una de ellas de un Ingeniero industrial con las condiciones de Inspector, constituyendo todos estos Inspectores, presididos por el Ingeniero industrial de igual ca-

tegoría que el Gobierno de S. M. designe, el Consejo Industrial.

Asimismo el Real decreto de 16 de marzo del año corriente autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para que designe, con carácter interino, una Comisión de Ingenieros industriales que, teniendo las condiciones estipuladas a los Inspectores en el Real decreto de 2 de marzo último, asuma las funciones asignadas en dicha disposición al Consejo Industrial, y proponga la organización de los servicios que en ella se establecen, en la forma que estime más conveniente a la eficacia de los mismos.

En virtud de la autorización concedida por el Real decreto antes referido, fué nombrada por Real orden de 17 de marzo último la Comisión interina a que aquel Real decreto alude, y cuya Comisión, con el fin no sólo de cumplir su primer cometido, sino también, y muy principalmente, de preparar su labor futura, propone:

1.º La agrupación de las provincias españolas en nueve zonas.

2.º La ampliación a once del número de los Ingenieros que han de formar la Comisión interina, continuando de Presidente y Secretario los que hoy ostentan esa representación; y

3.º El nombramiento de los Ingenieros industriales afectos a los servicios provinciales de Industria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que han de asumir en lo sucesivo las funciones de Ingenieros y Jefes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con dicha propuesta, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se agrupan las provincias españolas, en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 2 de marzo del año corriente, en nueve zonas, que comprenderán las provincias siguientes:

Primera zona: Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo y León.

Segunda zona: Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Burgos.

Tercera zona: Huesca, Lérida, Tarragona, Barcelona, Gerona y Baleares.

Cuarta zona: Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Albacete.

Quinta zona: Jaén, Granada, Málaga, Almería y posesiones de Africa.

Sexta zona: Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias.

Séptima zona: Madrid, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Toledo.

Octava zona: Avila, Segovia, Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.

Novena zona: Cuenca, Guadalajara, Soria, Zaragoza y Logroño.

2.º Se amplía a 11 el número de Ingenieros industriales que forman la Comisión interina nombrada por Real orden de 17 de marzo último, y continuando en sus cargos de Presidente y Secretario los designados en aquella disposición y asignando a los restantes los servicios de inspección de cada una de las zonas a que se refiere el párrafo anterior de esta Real orden, en la forma siguiente:

Primera zona: D. José Fernando Solórzano y Freir.

Segunda zona: D. Luis Mellado Lafuente.

Tercera zona: D. Pedro Rius y Matas.

Cuarta zona: D. Vicente Reig Genovés.

Quinta zona: D. José Montes Garzón.

Sexta zona: D. Ramón de Manjarres y Pérez de Junquitu.

Séptima zona: D. José Martínez Roca.

Octava zona: D. José Correa Vera.

Novena zona: D. Julián González Suso.

3.º Desde la publicación de la presente Real orden se harán cargo de las Jefaturas provinciales de Industria los Ingenieros industriales siguientes:

Alava, D. Elias López de Ullibarri.

Albacete, D. Manuel Fernández Nieto.

Alicante, D. Demetrio Alonso Tadeo.

Almería, D. Fulgencio Pérez Cascales.

Avila, D. Fernando Averly Lassalle.

Badajoz, D. Pedro Ocar Solaun.

Baleares, D. José García Faria.

Barcelona, D. Pedro Rius y Matas.

Burgos, D. Guzmán de la Vega Revuelta.

Cáceres, D. Julio Castellano Pedraja.

Cádiz, D. Antonio Rodríguez Guerra.

Canarias, D. José Bosch Sintes.

Castellón, D. Alfonso Segura Sánchez.

Ciudad Real, D. Joaquín Hernández Moreno.

Córdoba, D. Joaquín Pagés y Gómez.

Coruña, D. José Fernando Solórzano y Freire.

Cuenca, D. Alfredo Arlandis Durá.

Gerona, D. Ramón Xiquex Dablé.

Granada, D. José Montes Garzón.

Guadalajara, D. Alejandro Pons Fibla.

Guipúzcoa, D. Rafael Latarralde Aldecoa.

Huelva, D. Miguel Rovira Male.

Huesca, D. Rogelio Martínez Tejero.

Jaén, D. Angel Méndez Orbeagozo.

León, D. Luis Carretero y Nieva.

Lérida, D. Eusebio Martí Lamich.

Logroño, D. Félix Gómez Escolar.

Lugo, D. Pablo Escobar Maestro.

Madrid, D. Nicasio Navascués de la Sota.

Málaga, D. Jaime Petit Renón.

Murcia, D. Pedro Fernando Tarragó Pons.

Navarra, D. Félix Salinas Pobes.

Orense, D. José Beiget Serra.

Oviedo, D. Luis Fernández García Quirós.

Palencia, D. Vicente Pérez de la Puente.

Pontevedra, D. Luis Arana Garamendi.

Salamanca, D. Lucas Fernández Tapia.

Santander, D. Manuel García de la Cagiga.

Segovia, D. Enrique Gil Grávalos.

Sevilla, D. Ramón de Manjarrés y Pérez de

Junquitu.

Tarragona, D. José María Pagés y Moréu.

Teruel, D. Narciso Masoliver Ibarra.

Toledo, D. Jesús José Gómez Gomáriz.

Valencia, D. Vicente Reig Genovés.

Valladolid, D. José María Salord Menéndez-

Arango.

Vizcaya, D. Manuel Prieto Peláez.

Zaragoza, D. Celestino Archanco Pano.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(“Gaceta” 29 mayo 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad
pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en el término municipal de Tauste, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que se ha presentado el caso de rabia. El domicilio de D. Melchor Usán Salas, en un perro de la propiedad del mismo.

Zona declarada infecta: El término municipal de Tauste.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 175 al 179 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 11 de junio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.735.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Bureta, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de junio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

El Alcalde de Tabuena me participa haberse presentado ante aquella Alcaldía el vecino Andrés Román Peñafiel, denunciando habersele escapado de su casa un asno, de pelo cárdeno, edad unos 14 años, de pequeña alzada, sin herrar; debajo de la cola lleva una rozadura. En virtud de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho animal, el que caso de ser habido, será entregado en aquella Alcaldía para entregar a su citado dueño, previo cumplimiento de cuanto preceptúa el vigente Reglamento para la adminis-

tración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 11 de junio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.723.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Explosivos.

En instancia presentada con fecha 22 de mayo de 1928 por D. Domingo Royo Arana, en representación de la Sociedad «Carbonífera del Manubles», pretende sea autorizado, para el almacenaje de quinientos kilos de dinamita, o sus equivalentes en otros explosivos y sus correspondientes detonadores, en un depósito subterráneo que proyecta construir en término municipal de Torrelapaja, paraje llamado La Cobatilla de Vallhermoso, siendo colindante Florencio Jimeno, vecino de Torrelapaja.

El informe emitido por esta Jefatura sobre el emplazamiento de dicho polvorín, es positivo, por reunir dicho sitio las condiciones exigidas por el reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920 y Real decreto de 10 de marzo de 1925, y en cumplimiento del artículo 137 del citado Reglamento y por orden del excelentísimo señor Gobernador, se publica este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se publique, puedan presentar en las oficinas del Gobierno civil de la provincia las reclamaciones oportunas, los que se crean perjudicados con este proyecto.

Zaragoza, 11 de junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Maximino Pérez Forníes.

Núm. 2.699.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

D. Emilio Elices Jiménez, Capitán de Intendencia, Jefe accidental del Detall y Labores del Parque de Intendencia de Zaragoza;

Hace saber: Que el día veinticinco del mes actual, a las once horas de su mañana, se procederá a la venta en pública y verbal licitación, ante la Junta económica de este Parque del material inútil que existe en el mismo, rigiendo en dicho acto los precios límites que obran en el expediente que al efecto se instruye, el cual queda de manifiesto en esta oficina todos los días laborables, de diez a trece, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, así como la cantidad y clase del expresado material, celebrándose este acto con estricta sujeción a ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Zaragoza, ocho de junio de mil novecientos veintiocho.—Emilio Elices.

Núm. 2.695.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Pósito que se sitúa, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de la villa de Embid de Ariza, que se expresarán, y que durante el plazo de diez días, comprendidos del 21 al 31 de mayo último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el Real decreto de 7 de enero de 1927, con la advertencia de que, transcurridos diez días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal, intereses y recargo del 10 por 100, quedarán incursos automáticamente en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en los artículos 19 y 20 del citado Real decreto».

Y en cumplimiento de lo prevenido en los preceptos reglamentarios, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza, 8 de junio de 1928. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

N. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes	Año.	Principal e intereses.	10 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Felisa Vergara Latorre	Ricardo Villarreal	20	Mayo.	1927.	131'25	13'12	144'37
2	Luciano Esteras Gómez	Cayetano Vergara				262'50	26'25	288'75
3	Ricardo Villarreal Muñoz	Idem				105	10'50	115'50
4	Pedro Gómez Martínez	Idem				26'25	2'63	28'88
5	María Muñoz Gómez	Idem				262'50	26'25	288'75
6	Amalia Mariscal Gómez	Idem				105	10'50	115'50
7	Esteban Latorre Velázquez	Simón Latorre				262'50	26'25	288'75
8	Laureano Lasheras Latorre	Pedro Chamarro				105	10'50	115'50
TOTALES						1.260	126	1.386

Núm. 2.410.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Gelsa;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes al año de 1927, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan.

Alejandro Almorín: Un campo, sito en la partida de Rabosas, de este término, de cabida de una hanega y 6 almudes; que linda al N. con Cristóbal Almorín, por S. con Antonio Labarta, por E. con Juan Abellaned y por O. con Ricardo Usón.

Juana Almorín: Un campo, sito en la partida del Soto, de este término, de cabida de una ha-

nega y un almud; que linda por N. con Pascual Bastarras, por S. con Angel Ascaso, por E. con camino y por O. con riego.

Sixto Castellón Martín: Un campo, sito en la partida de Camino de la Barca, de este término, de cabida de 3 hanegas; que linda por N., S. y E. con Pascual Castellón y por O. con filluela.

Pelegrín Falcón Bordonaba: Un campo, sito en la partida de Chopar Bajo, de este término, de cabida de 2 hanegas y 8 almudes; que linda por N. con Joaquín Jiménez, por S. con acequia, por E. con camino y por O. con Mignel Dueso.

Elías Falcón hermanos: Un campo, sito en la partida de Valcencicero, de este término, de cabida de 8 hanegas; que linda por N. con Valero Jiménez, por S. con monte, por E. con camino y por O. con Manuel Fando.

Francisco Fernández Yus: Un campo, sito en la partida de Leja o Camino del Medio, de este término, de cabida de una hanega y 6 almudes; que linda por N. con Narciso Gargallo, por sur con camino, por E. con riego y por O. con Jorja Usón.

Eugenio García: Un campo, sito en la partida de Valcanicero, de este término, de cabida de 8 hanegas; que linda por N. con Valentín Gracia, por S. con camino, por E. con monte y por O. con Pascual Lobera.

Ambrosio Genzor Ladrón: Un campo, sito en la partida de Prudencio, de este término, de cabida de 24 hanegas; que linda por N., S. y E. con monte y por O. con camino.

Remigio González Ballarín: Un campo, de cabida 16 hanegas; que linda por N. con monte, por S. con Andrés Bastarras, por E. con monte y por O. con camino.

Catalina Gracia Rodríguez: Un campo, sito en la partida de Valcanicero, de este término, de cabida de 10 hanegas; que linda por N. con acequia, por S. y E. con camino y por O. con Benito García.

Abdón López Espás: Un campo, de cabida de 2 hanegas y 9 almudes; que linda por N. con Mariano García Falcón.

Ignacio López Galvez: Un campo, sito en la partida de Rabones, de este término, de cabida 2 hanegas y 9 almudes; que linda por N. con Romualdo Hajar, por S. con Angel Ascaso, por E. con filluela y por O. con camino.

Pablo Lorient: Un campo, sito en la partida de Atalaya, de este término, de cabida de 20 hanegas; que linda por N., S. y E. con monte y por O. con camino.

Rosa Morer Soláns: Un campo, sito en la partida de Zoqueras, de este término, de cabida de 12 áreas 8 centiáreas; que linda por N. con Juan Miguel, por S. con José Serón, por E. con riego y por O. con Juan Gonzalvo.

Rafael Nuviala Bastarras: Un campo, sito en la partida de Loqueros, de este término, de cabida de una hanega y 7 almudes; que linda por N. con filluela, por S. con Cristóbal Lobera, por E. con filluela y por O. con Juan Empeador.

Gaspar Nuviala Usón: Un campo, sito en la partida de Val Cantera de este término, de cabida de 25 hanegas; que linda por N. con Bernardo Usón, por S., E. y O. con monte.

Manuel Salvador Collao: Un campo, sito en la partida de la Hoya, de este término, de cabida de 28 hanegas; que linda por N. con Agustín Muñoz, por S. y E. con monte y por O. con camino.

Juan Sanz hermanos: Un campo, sito en la partida de Masadería, de este término, de cabida de 36 hanegas; que linda por N., S. y E. con monte y por O. con camino.

Román Sancho Pelayo: Un campo, sito en la partida de Lobatas, de este término, de cabida de una hanega y 6 almudes; que linda por N. con Bartolomé Sañudo, por S. con Escolástico Castellón, por E. con camino y por O. con filluela.

Juan Vicente Lobera: Un campo, sito en la partida del Molino, de este término, de cabida de 10 hanegas; que linda por N. con Jorge Garrallo, por S. y E. con monte y por O. con José Artal.

Y como quiera que los deudores referidos no

residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Gelsa, a 30 de abril de 1928.—El Recaudador Mariano Tremps.

SECCION SEXTA

Caspe. N.º 2.724

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintiséis del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, se hace saber al público que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión del pleno de fecha once del mes actual, ha acordado la celebración de un concurso simultáneo de ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado y explotación de servicio, todos con aportación de capital; previniéndose que durante el plazo de seis días podrán presentarse las reclamaciones que contra el mismo se formulen, y advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, libro la presente en la ciudad de Caspe, a once de junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario accidental, Mariano Riva.—V.º B.º—El Alcalde, José Latorre.

Esta Excmo. Corporación municipal, en sesión del pleno del día once del actual mes, acordó acudir a la convocatoria de un concurso de ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, explotación de tales servicios y aportación de fondos con pago diferido hasta un plazo máximo de cincuenta años y por una cuantía no superior a 1.250.000 pesetas, mediante el pago de una anualidad constante, comprensiva de intereses y amortización, que no exceda del 7'11 por 100 de las cantidades invertidas en las obras y demás condiciones complementarias, cuyos antecedentes pueden consultarse en la secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de diez y ocho de junio y veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, cuyas disposiciones regulan la sustitución del referendum fijado en los artículos doscientos veinte y quinién

tos cuarenta y cinco del Estatuto municipal, a los efectos de reclamaciones por el expresado término de diez días, conforme a los artículos primero y segundo del citado Real decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Caspe, a once de junio de mil novecientos veintiocho. — El Secretario accidental, Mariano Riva.—V.º B.º—El Alcalde, José Latorre.

Monterde. N.º 2.727.

A virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia vacante el cargo de Recaudador de los arbitrios de este Municipio durante el plazo de cuatro años, a contar desde la fecha en que se haga el nombramiento, con el tanto por ciento del cinco; debiendo responder del noventa y cinco por ciento por adelantado, si así lo exigiere la Corporación municipal. Asimismo presentará fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

El plazo para la admisión de solicitudes, teniendo verdadera urgencia como la hay, será el de quince días.

Monterde, 10 de junio de 1928.—El Alcalde, Aniceto Cobeta.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.719.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por resolución del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital D. Angel Villar y Madruño, dictada con esta fecha, en el cumplimiento de una Comisión rogatoria procedente del Tribunal de Francia en Argel, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado a un tal señor Beloso, con residencia en esta capital, pero cuyo domicilio se ignora, pues solamente se dice tiene apartado de Correos núm. 30, lo cual no se ha comprobado según comunicación del señor Administrador de Correos, para que dicho señor Beloso comparezca ante este dicho Juzgado del distrito del Pilar, secretaría del Sr. Calvo, en el término de diez días, a contar del siguiente al que la presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de hacerle entrega de un documento recibido de aquel Tribunal de Francia en Argel, con apercibimiento de que de no comparecer se devolverá el documento a su procedencia y lo parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 9 de junio de 1928.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.733.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil instado por doña Consolación Segarra Remacha, contra los cónyuges D. Pedro García Ochoa y D.ª Josefa Lapeña Blas, sobre reclamación de trescientas cuarenta y ocho pesetas con setenta y cuatro céntimos, se saca a pública segunda subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja sobre el tipo de tasación, la que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo julio, a las once horas, el siguiente inmueble:

Una casa, de dos pisos, sita en el barrio del Picao, de esta ciudad de Calatayud, sin número; lindante por derecha, izquierda y espalda con corrales: justipreciada en tres mil doscientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta subasta, y para tomar parte en ella es requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

Dado en Calatayud, a once de junio de mil novecientos veintiocho. — Cesáreo Lassa. — D. S. O., Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.731.

Comunidad de Regantes de las vegas de Ejea de los Caballeros.

Conforme al artículo cuarenta y cuatro y siguientes de las Ordenanzas se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día uno de julio próximo, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de las cuentas de ingresos y gastos de mil novecientos veintisiete; y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día ocho del mismo mes, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan.

Ejea de los Caballeros, once de junio de mil novecientos veintiocho. — El Presidente, Virgilio Miguel.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO